

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ARAGUA

Art. 1° Se crea la GACETA OFICIAL del Estado Aragua, que se editará en la imprenta del mismo.

Art. 2° Todas las disposiciones que aparezcan en la GACETA OFICIAL, estarán en vigencia hasta su derogación publicada en la misma.

Depósito Legal N° 76-1649

(Decreto Ejecutivo de 4 de Enero de 1900)

GACETA ORDINARIA N° 3150 SUMARIO

DECRETO N° 4646: LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO ARAGUA CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ARAGUA

El Consejo Legislativo del Estado Aragua. En uso de las atribuciones que le confiere la ley, en el Artículo 38 de la ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados y el Artículo 94 del Reglamento de Interior y Debate.

Sanciona y Aprueba:

LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla la oportunidad que tienen los estados que conforman el territorio nacional, de legislar en materias que le son reservadas a éstos, brindando de esta manera las herramientas necesarias para la correcta organización de los órganos que conforman la administración de la Hacienda Pública del Estado.

Los estados solo están facultados para crear, organizar, recaudar, administrar, invertir y controlar los tributos

que le están atribuidos por la Constitución y la ley nacional. Además, los tributos estatales no podrán tener carácter confiscatorio, ni permitir la múltiple imposición interjurisdiccional o convertirse en obstáculo para el desarrollo armónico de la economía nacional.

En consecuencia, la presente Ley de Régimen Tributario del estado Aragua, en concordancia con la Ley de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, tiene como objetivo primordial adecuar el contenido de esta norma a las necesidades actuales que se presentan en el estado, con relación al régimen y sistema tributario estatal, que habrán de ser adoptados y desarrollados a través de esta legislación y procurar la justa distribución de los gastos públicos, así como, la protección de la economía, a los fines de elevar el nivel de vida de la población.

De igual manera, atendiendo a los requerimientos que la evolución social ha ocasionado, el estado bolivariano de Aragua, con el propósito de dar cumplimiento a los principios que rigen las funciones de la Administración Pública en todos sus niveles, pretende impulsar la implementación mecanismos organizativos y tecnológicos tales como los medios electrónicos, informáticos y telemáticos, que mantengan la eficiencia y eficacia de la dinámica administrativa y con ello propiciar la simplificación de trámites.

Se reitera que la presente ley es de aplicación preferente respecto de cualquier otro instrumento normativo que regula la materia en la jurisdicción del estado

bolivariano de Aragua, por lo que los sujetos obligados por dichas normas deberán cumplir con sus obligaciones al materializarse los supuestos previstos en ella, y los demás poderes deben respetar el ejercicio de una competencia originaria y exclusiva con rango constitucional, y prestar colaboración en su ejecución, sin perjuicio de las normas legales nacionales de armonización tributaria.

LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA

TITULO I

DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Objeto de la Ley

Artículo 1. Esta Ley regulará la creación, organización, recaudación, verificación, fiscalización y control de la administración de la Renta de Timbre Fiscal, estampillas y papel sellado del Estado Aragua.

El régimen tributario de la extracción, explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos, no reservados al poder nacional, las salinas y ostrales.

Las tasas que se generen por la utilización de los bienes y uso de los servicios públicos o por la realización por parte de la administración pública estatal, de actividades que benefician a los usuarios y que no puede llevar a cabo el sector privado.

Unidad de Cuenta Dinámica

Artículo 2. Se fija la alícuota en unidad de cuenta dinámica, de la renta de timbre fiscal, estampillas y papel sellado, en el caso de: renovación, autorización, así como, por tramites, otorgamiento de licencias, certificaciones, solvencias, autorizaciones y documentos gestionados que realice el sujeto pasivo ante los organismos y entes, ubicados en la jurisdicción del estado Aragua, en los siguientes términos:

La unidad de cuenta dinámica, equivaldrá a una (1) vez el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Único: el Valor de la unidad de cuenta dinámica, previsto en este artículo, podrá ser ajustado por el Gobernador o Gobernadora del estado Aragua, mediante decreto, el cual entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Aragua.

Principio de Territorialidad

Artículo 3. Se aplicará a los tributos previstos en esta Ley y su Reglamento, que se causen por la emisión de documentos o actos, contratación de obras y/o servicios, así como, las retenciones y percepciones de la renta por timbre fiscal, estampillas y papel sellado, que realicen los organismos públicos o privados que se encuentren

ubicados en el territorio del estado Aragua, aunque sus sedes principales o centrales y su domicilio se encuentren ubicadas en otros estados, ya que su actividad se ejerce en el estado Aragua.

A las tasas, por contraprestación de los servicios prestados por los órganos, entes descentralizados funcionalmente y órganos desconcentrados.

A los sujetos pasivos que realicen actividades de extracción, explotación y aprovechamiento de minerales no metálicos no reservados al poder público nacional, las salinas y ostrales

Del Régimen Tributario

Artículo 4. El régimen tributario estatal se rige por:

1. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

2. Los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos o que se suscriban en el futuro por la República Bolivariana de Venezuela;

3. Las leyes y los actos con fuerza de Ley;

4. Los contratos relativos a la estabilidad jurídica de regímenes de tributos nacionales, estatales y municipales;

5. El Código Orgánico Tributario y las demás leyes relativas a la administración financiera del sector público o a la administración tributaria nacional, en cuanto sean aplicable;

6. La Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios;

7. La Ley de Hacienda Pública del estado Aragua;

8. La Constitución y la legislación estatal que desarrollen la materia tributaria;

9. Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general establecidas por los órganos administrativos facultados al efecto.

Artículo 5. No podrá exigirse el pago de tributos estatales que no hubieren sido establecidos mediante ley.

Artículo 6. La Ley estatal que regula un tributo deberá contener:

1. La determinación del hecho imponible y de los sujetos pasivos;

2. La base imponible, alícuotas del gravamen o las cuotas exigibles, así como los demás elementos que determinan la cuantía de la obligación tributaria;

3. Los plazos y formas de la declaración y pago de ingresos de los hechos imponibles;

4. El régimen de las infracciones y de las sanciones;

5. Las multas por infracciones tributarias no podrán exceder en su cuantía a aquellas que contemple el Código Orgánico Tributario para el mismo tipo de ilícito;

6. La fecha de su aprobación y el comienzo de su vigencia;

7. Las demás particularidades que señalen las leyes nacionales y estatales que transfieran tributos;

8. Los impuestos, tasas y contribuciones especiales no podrán tener como base imponible el monto a pagar por concepto de otro tributo.

Artículo 7. La actividad tributaria del estado se ejercerá en coordinación con la de la República y los municipios que integren sus respectivos ámbitos territoriales, no pudiendo:

1. Gravar bienes situados fuera de su territorio o actividades desarrollados fuera de él;
2. Tener efecto confiscatorio, siendo la carga fiscal que deberán soportar los contribuyentes por causa del pago de los tributos creados por los estados, atenderá al disfrute general de los servicios públicos por ellos prestados;
3. Recaer o utilizar hechos imponibles sustancialmente similares a los de los tributos que corresponden a la República o a los municipios.

Artículo 8. La Administración Tributaria Estadal, deberá exigir el tributo estadal, cuando alguno de los siguientes factores de conexión tenga lugar respecto a ellos:

1. El estado Aragua exigirá el tributo, en el caso de trámites, consultas, solicitudes, renovaciones, licencias, certificaciones, solvencias, autorizaciones y documentos gestionados por los organismos y entes ubicados en la entidad estadal;
2. En el caso de servicios prestados por oficinas de la Administración Pública Nacional, cuando el servicio u obra se ejecute en el estado Aragua, independientemente donde tenga su domicilio fiscal;
3. En el caso de otorgamiento de instrumentos de crédito que generen interés u otros incrementos por parte de bancos y otras instituciones financieras públicas y privadas, así como, por los emitidos por las aseguradoras y sociedades de corretaje, situadas en la jurisdicción del estado Aragua;
4. En el caso de emisión de órdenes de pago, cheques, transferencias y cualquier otro medio de pago efectuados por parte de entes u órganos del Sector Público Nacional, Estadal y Municipal ubicados en la jurisdicción del estado por la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios;
5. Por el impuesto de salida al exterior, por los puertos y aeropuertos del estado Aragua;
6. Por los actos que emiten las comunidades organizadas;
7. Otras establecidas en Leyes Nacionales o en Leyes y Reglamentos del estado Aragua.

Artículo 9. La obligación tributaria surge entre el estado bolivariano de Aragua y los sujetos pasivos, en cuanto ocurra el presupuesto de hecho previsto en la ley.

Las decisiones que la Administración Tributaria, adopte conforme a esta disposición, sólo tendrán implicaciones tributarias y en nada afectarán las relaciones jurídico-privadas de las partes intervinientes o de terceros distintos del Fisco.

Artículo 10. En todo lo no previsto en este Título, la obligación tributaria se regirá por el derecho común, en cuanto sea aplicable.

Capítulo II Del Sujeto Activo

Artículo 11. El sujeto activo de la obligación tributaria es el Gobierno del estado Bolivariano Aragua, quien es el acreedor del tributo estadal.

Artículo 12. En la presente Ley, cuando se refiera a la Administración Tributaria Estadal, le corresponde al Servicio Tributario Estadal (SETA), quien es el órgano encargado de su aplicación.

Capítulo III Del Sujeto Pasivo

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 13. Es sujeto pasivo el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, bien sea en calidad de contribuyente o de responsable.

Sección Segunda De los Contribuyentes

Artículo 14. Son contribuyentes los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible.

Artículo 15. Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por la presente Ley, o por normas tributarias.

Sección Tercera De los Responsables

Artículo 16. Responsables son los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

Artículo 17. El responsable tendrá derecho a reclamar del contribuyente el reintegro de las cantidades que hubiere pagado por él.

Artículo 18. Son responsables directos, en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas designadas por la ley o por la Administración Tributaria Estadal, previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

Los agentes de retención o de percepción que lo sean por razón de sus actividades privadas, no tendrán el carácter de funcionarios públicos.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. De no realizar la retención o percepción, responderá solidariamente con el contribuyente.

El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen. Si el agente enteró a la Administración lo retenido, el contribuyente podrá solicitar de la Administración Tributaria el reintegro o la compensación correspondiente.

Se considerarán como no efectuados los egresos y gastos objeto de retención, cuando el pagador de los mismos no haya retenido y enterado el impuesto correspondiente conforme a los plazos que establezca la ley o su reglamento, salvo que demuestre haber efectuado efectivamente dicho egreso o gasto.

Las entidades de carácter público que revistan forma pública o privada, serán responsables de los tributos dejados de retener, percibir o enterar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que recaiga sobre la persona natural encargada de efectuar la retención, percepción o enteramiento respectivo.

Sección Cuarta Del Domicilio

Artículo 19. Se consideran domiciliados en la República Bolivariana de Venezuela para los efectos tributarios:

1. Las personas naturales que hayan permanecido en el país por un período continuo o discontinuo, de más de ciento ochenta y tres (183) días en un año calendario, o en el año inmediatamente anterior al del ejercicio al cual corresponda determinar el tributo.

2. Las personas naturales que hayan establecido su residencia o lugar de habitación en el país, salvo que en el año calendario permanezcan en otro país por un periodo continuo o discontinuo de más de ciento ochenta y tres (183) días, y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.

3. Los venezolanos que desempeñen en el exterior funciones de representación o cargos oficiales de la República Bolivariana de Venezuela, de los estados, de los municipios o de las entidades funcionalmente descentralizadas, y que perciban remuneración de cualquiera de estos entes públicos.

4. Las personas jurídicas constituidas en el país, o que se hayan domiciliado en él, conforme a la ley.

Cuando las leyes tributarias establezcan disposiciones relativas a la residencia del contribuyente o responsable, se entenderá como tal el domicilio, según lo dispuesto en este artículo.

En los casos establecidos en el numeral 2 de este artículo, la residencia en el extranjero se acreditará ante la Administración Tributaria Estadal, mediante constancia expedida por las autoridades competentes del Estado del cual son residentes. Salvo prueba en contrario, se presume que las personas naturales de nacionalidad venezolana, son residentes en territorio nacional.

Artículo 20. A los efectos tributarios y de la práctica de las actuaciones de la Administración Tributaria, se tendrá como domicilio de las personas naturales en Venezuela:

1. El lugar donde desarrollen sus actividades civiles o comerciales. En los casos que tengan actividades civiles

o comerciales en más de un sitio, se tendrá como domicilio el lugar donde desarrolle su actividad principal.

2. El lugar de su residencia, para quienes desarrollen tareas exclusivamente bajo relación de dependencia, no tengan actividad comercial o civil como independientes, o, de tenerla, no fuere conocido el lugar donde ésta se desarrolla.

3. El lugar donde ocurra el hecho imponible, en caso de no poder aplicarse las reglas precedentes.

4. El que elija la Administración Tributaria, en caso de existir más de un domicilio según lo dispuesto en este artículo, o sea imposible determinarlo conforme a las reglas precedentes.

Artículo 21. La Administración Tributaria Estadal, podrá establecer un domicilio fiscal electrónico obligatorio para la notificación de comunicaciones o actos administrativos, que requiera hacerle a los sujetos pasivos. El funcionamiento y formalidades relativas al domicilio fiscal electrónico serán regulados por la Administración Tributaria Estadal.

Artículo 22. Los sujetos pasivos deberán informar su domicilio electrónico, entendiéndose este, como un mecanismo tecnológico seguro que sirva de buzón de envío de los procedimientos tributarios llevados a cabo, por la Administración Tributaria Estadal.

Los sujetos pasivos tienen la obligación de informar a la Administración Tributaria, en un plazo máximo de un (1) mes de producido, los siguientes hechos:

1. Cambio de directores, administradores, razón o denominación social de la entidad.

2. Cambio del domicilio fiscal.

3. Cambio de la actividad principal.

4. Cesación, suspensión o paralización de la actividad económica habitual del contribuyente.

La omisión de comunicar los datos citados en los numerales 1 y 2 de este artículo, hará que se consideren subsistentes y válidos los datos que se informaron con anterioridad, a los efectos jurídicos tributarios, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Sección Quinta Instrumento de Control

Artículo 23-El órgano con competencia en materia de Administración Tributaria estadal creará instrumentos de control para el registro de los sujetos pasivos y de uso de los timbres fiscales mediante los siguientes instrumentos:

1. Registro de Información Tributaria del Estado Aragua (RITEA).

2. Libro de Control de Timbres Fiscales, libro de control de agente de retención y libro de control de agente de percepción. Registro de Información Tributaria del Estado Aragua (RITEA).

Artículo 24. Este instrumento de control previo tiene como objeto generar una data de información fiscal básica de los contribuyentes.

Obligación de inscribirse en el RITEA.

Artículo 25. Quedan obligados a inscribirse y actualizar anualmente el Registro de Información Tributaria del Estado Aragua RITEA, las personas jurídicas de carácter público, privado o de cualquier otra forma de denominación económica o mercantil en Jurisdicción del Estado Aragua. Las formalidades para inscribirse en el Registro de Información Tributaria del Estado Aragua (RITEA) se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Libros de Control.

Artículo 26. Es obligación de los agentes de percepción, retención y personas jurídicas consideradas contribuyentes así como los entes, organismos nacionales, estatales, municipales, llenar correctamente los libros que a los efectos deben llevar según las operaciones realizadas por cada uno de estos, a fin de facilitar los controles de las obligaciones tributarias, de conformidad con esta Ley y su reglamento.

Obligación de llevar los Libros de Control de Timbre Fiscal.

Artículo 27. Quedan obligados a llevar los Libros de Control de Timbres Fiscales todas las personas jurídicas de carácter público o privado o de cualquier otra forma de dominación económica o mercantil, a los cuales se les establezca los hechos imposables previstos en esta Ley, las formalidades del llenado de los Libros se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo IV Del Hecho Imponible

Artículo 28. El hecho imponible es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 29. Se considera ocurrido el hecho imponible y existente sus resultados:

1. En las situaciones de hecho, desde el momento que se hayan realizado las circunstancias materiales necesarias para que produzcan los efectos que normalmente les corresponden.

2. En las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de conformidad con el derecho aplicable.

Capítulo V Del Uso de Medios Tecnológicos

Artículo 30. Para la recepción de información solicitada a las personas interesadas, la Administración Tributaria Estadal, deberá utilizar formularios pre elaborados que permitan un aporte ágil y efectivo de la información necesaria para realizar el trámite, preferiblemente mediante el uso de tecnologías de la información y medios de comunicación remota.

La solicitud, el aporte, recepción y análisis de la información requerida al sujeto pasivo deberá efectuarse en estricto cumplimiento al principio de buena fe.

Artículo 31. La Administración Tributaria Estadal, dará preferencia a la utilización de medios tecnológicos a los fines de la emisión de los actos o resultados de los trámites que realiza, así como de las notificaciones correspondientes, procurando un uso racional y ecológico de los recursos materiales empleados en la emisión y notificaciones físicas.

Artículo 32. La Administración Tributaria Estadal, se abstendrá de exigir algún tipo de prueba para hechos que no hayan sido controvertidos, pues mientras no se demuestre lo contrario, se presume cierta la información declarada o proporcionada por la persona interesada en su solicitud o reclamación.

Artículo 33. No se podrá exigir el cumplimiento de un requisito cuando éste, de conformidad con la normativa aplicable, debió acreditarse para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este caso, dicho requisito se tendrá por acreditado a todos los efectos legales.

Artículo 34. Los sujetos pasivos interesados, en efectuar tramitaciones ante la Administración Pública Estadal, podrán realizarlas de manera personal, o en su defecto, a través de representación acreditada mediante carta poder, salvo en los casos establecidos expresamente por ley.

Artículo 35. La Administración Tributaria Estadal, tiene el deber de ofrecer a los sujetos pasivos, información completa, oportuna y veraz en relación con los trámites que se realicen ante los mismos. La Administración Tributaria Estadal, dará preferencia al uso de tecnologías de información, por medios de acceso remoto, a los fines de mantener informado al sujeto pasivo sobre las resultas, el estado y demás notificaciones relacionadas con el trámite de su interés.

La Administración Tributaria Estadal, deberá tener disponibles en sus sitios de Internet, vínculos que permitan a los sujetos pasivos acceder a información sobre sus trámites.

Artículo 36. Los sujetos pasivos que hayan presentado una petición, reclamación, consulta, queja o que haya efectuado una diligencia, actuación o gestión ante la Administración Tributaria Estadal, tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra su tramitación y a que se le informe el plazo dentro del cual se atenderá y dará respuesta oportuna a la misma, con las facilidades y condiciones indicadas en el artículo precedente.

Artículo 37. La Administración Tributaria Estadal, con el objeto de optimizar la ejecución de las actividades de verificación de deberes formales, fiscalización y determinación, en virtud de su rol de dirección estratégica, procurarán la desconcentración y automatización de todo

tipo de rutinas de ejecución y de tareas de mera formalización.

Artículo 38. Los sujetos pasivos de la administración tributaria, que suministren información o datos falsos en el curso de las tramitaciones administrativas, serán sancionados con multa cuyo monto será el establecido en las Leyes tributarias estatales y el Código Orgánico Tributario y podrán ser notificadas por medios automatizados y/o de alta tecnología.

TÍTULO II

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

Exención

Artículo 39. Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, otorgada por la Ley.

Exoneración

Artículo 40. Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la Ley.

Artículo 41. Quedan exentos del impuesto de timbre fiscal, estampilla y papel sellado:

1. Las actuaciones en juicios, procedimientos o actuaciones de carácter exclusivamente penal, civil, laboral o de protección de niños, niñas y adolescentes y de cualquier naturaleza.

2. Las actuaciones efectuadas en el procedimiento tendente a obtener el beneficio de justicia gratuita, ni aquellas en las que tengan interés, según su manifestación, el litigante o solicitante que haya obtenido dicho beneficio.

3. Las actuaciones efectuadas en los juicios agrarios.

4. Las actuaciones concernientes que se refieren a la adopción, reconocimiento de hijos o hijas, inquisición de la paternidad y constitución o ejercicio de la tutela o curatela; las relativas a la constitución del hogar, incluso las del juicio de oposición que pudieran surgir, las atinentes a los juicios de privación de la patria potestad y a las reclamaciones de alimentos ventiladas por ante la jurisdicción ordinaria.

5. Las solicitudes que de conformidad con las leyes y reglamentos sobre el servicio militar obligatorio, dirijan los interesados a la Administración.

En general, los documentos y actos que las leyes declaren expresamente exentos de este impuesto.

Exención Parcial

Artículo 42. Quedan exentos parcialmente de la renta de timbre fiscal, estampilla y papel sellado, así como, el régimen tributario de la extracción, explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos, no reservados al poder nacional, las salinas y ostrales:

A los sujetos pasivos de la obligación tributaria en calidad de contribuyentes de la acreencia que debe pagar al estado, situación está comprobada y verificada previo procedimiento aplicado y a criterio de la administración tributaria estatal.

Parágrafo Primero: Los sujetos pasivos a que se refiere este decreto, podrán pagar al estado, el resto de la acreencia que le corresponde, con obras, bienes, servicios o suministros del sector productivo donde pertenezcan, dirigido el beneficio a los sectores priorizados: de alimentación, salud, educación, deporte, vialidad, transporte, entre otros que requiera el estado.

Parágrafo Segundo: Los sujetos pasivos a que se refiere este decreto, podrán pagar, el resto de la acreencia que le corresponde materializar la retribución a las personas naturales o jurídicas que ejecuten las obras, bienes, servicios o suministros del sector productivo que le asigne el ejecutivo del estado a través de la Administración Tributaria Estatal.

Parágrafo Tercero: Los sujetos pasivos a que se refiere este decreto, podrán pagar, el resto de la acreencia que le corresponde, depositando a las cuentas recaudadoras que le asigne el ejecutivo del estado a través de la Administración Tributaria Estatal y/o a las instituciones de beneficencia pública estatal para la satisfacción de las necesidades del Pueblo Aragüeño, el cual no podrá ser inferior al monto de la acreencia, previo procedimiento aplicado y a criterio de la administración tributaria estatal.

Exención de certificados

Artículo 43. Quedan exentos del pago del tributo, los certificados de suficiencias de educación básica y los otorgados por el Instituto Nacional de Cooperación Educativa Socialista (INCES).

Exención de copias certificadas

Artículo 44. Quedan exentas las copias certificadas sujetas al pago del tributo del fisco Estatal, las relacionadas con las partidas de nacimientos de niños, niñas y adolescentes y las expedidas de oficios por mandato de algún funcionaria o funcionario o para cursar en juicios y todos aquellos en que tenga interés especial y directo la República, así como, documentos personales para las mujeres a partir de los 55 años de edad y para los hombres a partir de los 60 años.

Exoneración

Artículo 45. El Gobernador o Gobernadora del estado Aragua, dentro de las medidas de política fiscal requeridas de acuerdo a la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del estado Aragua, podrá exonerar total o parcialmente los tributos establecidos en esta ley.

Decreto de Exoneración

Artículo 46. El decreto de las exoneraciones, especificará los tributos que comprenda los supuestos necesarios para que proceda y las condiciones a las cuales está sometido el beneficio.

Derogación y reforma de las exenciones y exoneraciones

Artículo 47. Las exenciones y exoneraciones pueden ser derogadas o modificadas por ley o decreto según sea el caso, aunque estuvieren fundadas en determinadas condiciones de hecho. Sin embargo, cuando tuvieren plazo cierto de duración, los beneficios en curso se mantendrán por el resto de dicho término, pero en ningún caso por más de un (1) año a partir de la derogatoria o modificación posterior.

TITULO III

DE LA RENTA DE TIMBRE FISCAL, ESTAMPILLAS Y PAPEL SELLADO

Capítulo I

De la Renta de Timbre Fiscal, Estampillas y Papel Sellado

Renta de timbre fiscal, estampillas y papel sellado

Artículo 48. La renta proveniente de los ramos de ingresos de timbre fiscal y estampillas, así como, los recursos recaudables por otros medios y las provenientes de papel sellado, será percibida por la Administración Tributaria Estatal, la cual se encargará de la ejecución, organización, recaudación, verificación, fiscalización y control de la administración de esta renta fiscal en el estado del estado Aragua.

Ramos de ingresos

Artículo 49. La renta de ingresos comprende los ramos siguientes:

1. El de estampillas, constituido por las contribuciones recaudables por timbres electrónicos u otros medios previstos en la Ley que regule la materia;
2. El papel sellado, constituido por los tributos recaudables mediante timbre fijo, por los actos, las solicitudes, otorgamientos, emisiones, consultas, inscripciones y por los actos o escritos realizados en jurisdicción del estado Aragua;
3. Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que determine la Ley y en las condiciones que lo acuerde.

El estado podrá elaborar las planillas sustitutivas del papel sellado, timbre fiscal o estampilla, con el objeto de recaudar los tributos correspondientes, y ordenar su enteramiento mediante el pago en las Oficinas Receptoras y Validadoras de fondos estatales en todos los casos que no sea posible la utilización de la especie fiscal.

Artículo 50. El ejecutivo del estado por medio de la Administración Tributaria Estatal, elaborará las planillas y las modalidades correspondientes para recaudar los tributos a que se refiere esta Ley, y ordenará su enteramiento mediante el pago en las oficinas receptoras

y validadoras de fondos estatales, en los casos que no sean utilizables los timbres móviles o electrónicos.

Delegación

Artículo 51. El ejecutivo del estado por medio de la Administración Tributaria Estatal, es por excelencia la oficina receptora y validadora de fondos estatales, por lo cual podrá delegar a otros entes, organismos o instituciones públicas o instituciones financieras públicas o privadas, a través de actos administrativos y otros instrumentos legales en los cuales debe especificarse las condiciones de recepción de los fondos de conformidad con esta Ley y su reglamento.

Registros y formularios

Artículo 52. Los sujetos pasivos en calidad de contribuyentes o responsables, estarán obligados a llevar los registros y usar los formularios que emita el ejecutivo del estado por medio de la Administración Tributaria Estatal, a los fines de la liquidación, recaudación y fiscalización de estos tributos.

Especies fiscales

Artículo 53. Las especies fiscales previstas en esta Ley, adquiridas por los sujetos pasivos en calidad de contribuyentes o responsables, se presumen destinadas a su correcto empleo inmediato, por lo cual en ningún caso habrá lugar al reintegro de su valor.

Ramo del timbre fiscal

Artículo 54. El estado Aragua, podrá exigir el ramo de timbre fiscal establecido en sus respectivas leyes, cuando alguno de los siguientes factores de conexión tenga lugar respecto de ellos:

1. En el caso de trámites, consultas, solicitudes, renovaciones, licencias, certificaciones, solvencias, autorizaciones y documentos gestionados por los organismos y entes ubicados en la entidad estatal; se exigirá el tributo estatal;
2. En el caso de servicios prestados por órganos de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, corresponderá a la oficina de la entidad prestadora del servicio, exigir el tributo;
3. En el caso de otorgamiento de instrumentos crediticios que generen interés por parte de bancos, instituciones públicas y privadas, aseguradoras y sociedades de corretaje, se exigirá el timbre fiscal estatal, en las sedes, sucursales, oficinas o agencias ubicadas en jurisdicción del estado Aragua;
4. Por obras y servicios prestados al sector público, ejecutadas por fundaciones, asociaciones, organizaciones públicas y privadas, que reciban aportes del estado, ubicadas en jurisdicción del estado Aragua;
5. En el caso de la emisión de órdenes de pago, cheques, transferencias o cualesquiera otros medios de pago utilizados por parte de entes u órganos del sector público estatal o municipal, ubicados en jurisdicción del estado Aragua;

6. En el caso del Impuesto de salida del país, en los puertos o aeropuertos del estado Aragua, desde los cuales se verifique el cumplimiento del hecho imponible.

Valor de la Renta de Timbre Fiscal

Artículo 55. El monto exigido por concepto de timbres fiscales, estampillas y papel sellado, por cada trámite, solicitud y expedición de documentos, no podrá exceder de un monto en bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela en el caso de personas naturales y de quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, en el caso de personas jurídicas.

Administración de la Renta de Timbre Fiscal

Artículo 56. La renta de timbre fiscal proveniente de los ramos de ingresos de timbres y estampillas, así como, las contribuciones recaudables por otros medios y las provenientes de papel sellado, será administrada por el Gobierno Bolivariano del Estado Aragua a través de la de la Administración Tributaria Estadal, la cual se encargará de la ejecución, de la organización, recaudación, verificación, fiscalización y control de la administración de la Renta de Timbre Fiscal del estado Aragua.

Obligación del uso y registro de formularios de la Administración Tributaria Estadal

Artículo 57. Los sujetos pasivos, en calidad contribuyente o responsable estarán obligados a llevar los registros y usar los formularios que emita la Administración Tributaria Estadal a los fines de la verificación, recaudación, liquidación y fiscalización de estos tributos.

Uso de papel común en vez de papel sellado

Artículo 58. Los actos o escritos que conforme a la presente Ley deban extenderse en papel sellado, en todos los casos en los cuales, pertenezcan al ramo de papel sellado, podrán extenderse en papel común tamaño oficio blanco en el que no podrá escribirse en el anverso más de treinta (30) líneas horizontales y en el reverso más de treinta y cuatro (34) líneas horizontales, y en donde se utilizaran timbres fiscales en cualquiera de sus modalidades por el valor correspondiente al papel sellado.

Obligatoriedad del uso del timbre fiscal, estampilla o papel sellado para dar curso a los actos y documentos correspondientes.

Artículo 59. La omisión del timbre fiscal, estampilla o papel sellado o el hecho de no haber sido utilizado en debida forma, no produce la nulidad de los actos escritos que causen las respectivas contribuciones, pero al ser

presentado el documento ante alguna autoridad, ésta no le dará curso mientras no sea subsanada la falta y dará aviso a la funcionaria o funcionario competente para que aplique las sanciones previstas en la Ley.

En caso que la Administración Tributaria Estadal, en el ejercicio de sus funciones de control, detecte la ausencia de Timbre Fiscal, estampilla o papel sellado del documento o acto administrativo la funcionaria o el funcionario aplicará las sanciones previstas en esta ley.

Responsables solidarios

Artículo 60. Toda funcionaria o funcionario Público Nacional, Estadal o Municipal, será responsable solidario del pago del tributo contemplado en esta Ley, cuando haya autorizado o dado curso al acto o documento, sin que se haya cumplido con el pago del correspondiente tributo.

Obligación de prueba

Artículo 61. El que alegue haber satisfecho el pago del papel sellado, timbre fiscal o estampilla, queda sujeto a la obligación de probarlo.

Autorización de recaudación a terceros

Artículo 62. El Estado Aragua, podrá contratar y/o establecer convenios o contratos y alianzas, nombrar agentes de percepción y de retención en su carácter de responsables a través de la Administración Tributaria Estadal, la recaudación de los tributos establecidos en la presente Ley, con órganos, entes o empresas públicas o privadas nacional, regional, municipal, bancos y otras instituciones financieras de reconocida solvencia, siempre y cuando con ello se asegure una recaudación más eficaz y de menor costo.

En estos acuerdos se especificará el sistema de recaudación, la forma y oportunidad en que el Tesoro del estado recibirá el monto de lo recaudado, así como, el porcentaje de comisión que constituya la remuneración del servicio.

Servicios y Funciones

Artículo 63. Los servicios y funciones de administración, verificación, fiscalización, determinación y control de la renta de timbre fiscal, estampilla o papel sellado, se regirán por el Código Orgánico Tributario, la Ley de Hacienda Pública del Estado Aragua, la presente Ley y su reglamento y demás normativas fiscales, así como, por los Decretos dictados por el Gobernador o Gobernadora del estado Aragua, las Resoluciones y/o providencias dictadas por la Administración Tributaria Estadal.

Facultad de la Administración Tributaria Estadal para resolver consultas de los contribuyentes

Artículo 64. El Ejecutivo del estado Aragua, por intermedio de la Administración Tributaria Estadal, queda facultado para dictar resoluciones y/o providencias administrativas de carácter particular según sea el caso,

con el objeto de resolver las consultas y dudas que pudieran presentarse en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, sin alterar su espíritu, propósito y razón, procurando conciliar siempre los intereses del fisco.

Solidaridad en el cumplimiento de hechos imponibles

Artículo 65. Los entes, organismos, instituciones públicas, instituciones financieras públicas o privadas, serán solidariamente responsables de aplicar y recaudar el monto que correspondan al aporte del sujeto pasivo en calidad de contribuyente y deberán sujetarse en cuanto a sus responsabilidades y lapsos de enteramiento a lo previsto en el Reglamento de esta Ley, así como, los decretos dictados por el gobernador o gobernadora que se ejecuten para tal fin.

Responsabilidad de las funcionarias, funcionarios, trabajadores y trabajadoras como agentes de Percepción y Retención.

Artículo 66. Los funcionarios o funcionarias públicas, trabajadores y trabajadoras como agentes de Percepción y Retención, a cuya competencia corresponda la formalización, tramitación o gestión de las diversas solicitudes a que se refiere la presente Ley, como hechos imponibles, serán directamente responsables frente al tesoro del estado Aragua, de las consecuencias jurídicas que se generen como motivo de los daños y perjuicios causados por la inobservancia de los postulados contenidos en la presente Ley.

Capítulo II

Del Ramo De Timbre Fiscal

Timbres Fiscales

Artículo 67. El ramo de ingresos de estampillas queda integrado por el producto de:

1. Los tributos establecidos en la presente Ley.
2. Otros tributos y servicios que según las Leyes, Reglamentos o Decretos que rijan la materia que deban recaudarse por medio de timbres y estampillas sean competencia atribuida al estado Aragua.

Actos y documentos expedidos

Artículo 68. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, se pagará un tributo de:

Si el contribuyente, es una Persona Natural pagará hasta diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

Si el contribuyente, es una Persona Jurídica, pagará hasta quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

Timbre Fiscal

Artículo 69. El timbre fiscal en cualquiera de sus modalidades que sustituye el papel sellado se emitirá por disposición del Ejecutivo del estado, por la Administración Tributaria Estadal.

Validación de Timbre Fiscal electrónico y timbre fiscal en línea.

Artículo 70. La validación de las modalidades de timbres fiscales será de la siguiente manera:

1. **Timbre fiscal electrónico:** La Administración Tributaria estadal, es la oficina validadora de Timbre Fiscal electrónico, además de ser el órgano que los emite.

2. **El timbre fiscal en línea:** Es emitido a través de sistema en línea de la Administración Tributaria Estadal: Este órgano podrá delegar a Bancos o Instituciones Financieras autorizadas para actuar como oficina receptora de fondos estadales a través de contratos o providencias administrativas, y otros actos administrativos en los cuales debe especificarse las condiciones de validación del timbre fiscal en línea de conformidad con esta ley y su reglamento.

Reserva del estado

Artículo 71. El expendio de papel sellado, timbre fiscal en cualquiera de sus modalidades, se hará en la forma, condiciones y términos que disponga el Ejecutivo del estado, lo cual queda reservado para ser ejercido por el Gobierno estadal, pudiendo autorizar a terceros dicha actividad por vía excepcional. Las especies fiscales no podrán ser vendidas por mayor o menor valor del que exprese el respectivo timbre.

Capítulo III

De la Forma, Valor y Dimensiones del Papel Sellado

Papel Sellado

Artículo 72. El impuesto de papel sellado es un tributo específico, referido a una actividad individualmente considerada y será pagado mediante la utilización de un timbre fijo o la inutilización de timbres fiscales en cualquiera de sus modalidades.

El ejecutivo estadal podrá disponer que las contribuciones recaudables por medio de la renta de Papel Sellado se hagan efectivas en la forma y en los casos que determine, mediante pago directo en las oficinas receptoras de fondos estadales o cualquiera de sus modalidades de pago.

Dimensiones de la hoja de papel sellado

Artículo 73. El papel sellado o los timbres fiscales en cualquiera de sus modalidades, se emitirán previa Resolución o Providencia Administrativa del Ejecutivo del estado Aragua, bajo la responsabilidad de la Administración Tributaria Estatal.

Las dimensiones de la hoja de papel sellado, será de trescientos veinte (320) milímetros de largo por doscientos veinticinco (225) milímetros de ancho y llevará impreso en la parte superior central de su anverso el escudo de armas del estado Aragua, orlado con las siguientes inscripciones: "*República Bolivariana de Venezuela; Gobernación Estado Aragua; Renta de Papel Sellado*". Además, contendrá las estampaciones y signos de control que determine la Administración Tributaria Estatal. Debajo del Escudo se imprimirán treinta (30) líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, numeradas en ambos extremos del 1 al 30 en el anverso de la hoja, treinta y cuatro (34) líneas horizontales para la escritura en el reverso y cada una ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, numeradas en ambos extremos del 31 al 64.

La Administración Tributaria Estatal, podrá ordenar la impresión de la hoja de papel sellado sin el rayado correspondiente, pero en este caso no podrán escribirse en el anverso y reverso de ella más del número de líneas que respectivamente se indican en este artículo.

TITULO IV

DEL IMPUESTO DEL UNO POR MIL (1 X 1000) EN EL ÁMBITO BANCARIO, FINANCIERO Y EN EL SECTOR PÚBLICO

Capítulo I

Del Impuesto del uno por mil (1 x 1000) en el Ámbito Bancario, Financiero y en el Sector Público

Impuesto sobre Instrumentos Crediticios

Artículo 74. El impuesto estatal por el otorgamiento de instrumentos crediticios a favor de personas naturales o jurídicas por parte de los bancos y demás instituciones financieras, cuyas sucursales o agendas se encuentren ubicadas en la jurisdicción del estado Aragua, no podrá exceder de un bolívar por cada mil bolívares (1x1000).

A tales efectos, se entenderá por instrumentos crediticios, aquellos mediante los cuales los bancos y demás instituciones financieras otorguen de manera directa cantidades dinerarias, en calidad de préstamos y bajo las condiciones por ellos estipuladas con excepción de las tarjetas de crédito y líneas de crédito.

El impuesto establecido en este artículo se causará al momento de la emisión del instrumento crediticio.

Impuesto sobre Cualquier Medio de Pago

Artículo 75. El impuesto estatal por la emisión de órdenes de pago, cheques, transferencias y cualquier otro medio de pago efectuado por parte de entes u órganos del sector público nacional, estatal y municipal, ubicados en la jurisdicción del estado Aragua, que sean realizadas en calidad de anticipos, pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas derivados del contrato de ejecución de obras, prestación de servicio o de adquisición de bienes y servicios, no podrá exceder de un bolívar por cada mil bolívares (1x1000).

El impuesto establecido en este artículo se causará al momento de la emisión de la orden de pago, cheque, transferencia y cualquier otro medio de pago efectuado, indistintamente de donde se produzca la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras.

Impuesto 1 x 1000

Artículo 76. El impuesto del uno por mil (1x1000) establecido en este capítulo, se causará:

1. En caso de los instrumentos crediticios al momento de la emisión, suscripción o formalización de los mismos por parte de las instituciones bancarias o financieras cuyas sedes principales, oficinas, agencias o sucursales se encuentren ubicadas en el territorio del Estado Aragua.

2. En caso que los instrumentos de pago, tales como órdenes de pago, fideicomiso u otro que tenga como fin satisfacer el pago de los contratos de obras, servicios o bienes al momento de su respectiva emisión o formalización por parte de los entes u órganos del sector público nacional, estatal o municipal ubicados en la jurisdicción del Estado Aragua.

Parágrafo Primero. La base imponible del impuesto a pagar o retener, según sea el caso, será el que resulte de multiplicar el monto neto de los instrumentos crediticios o instrumentos de pago, por el cero entero con una milésima (0,001), correspondiente a la alícuota impositiva de cualquier monto.

Monto Bruto – IVA = Monto Neto

Cálculo del Impuesto uno por mil (1x1000) = Monto Neto * 0,001

Artículo 77. Todo funcionario o funcionaria pública, nacional, estatal, o municipal, al igual que los trabajadores y trabajadoras de los bancos y demás instituciones financieras serán responsables solidarios del pago del tributo contemplado en esta Ley, cuando haya autorizado, formalizado, extendido o dado curso al acto, orden de pago o documento solicitado por los particulares, sin que se haya cumplido con el pago del correspondiente tributo a favor de la Gobernación del Estado Aragua, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Los tributos a que se refiere este capítulo, deberán ser declarados ante la Administración Tributaria Estatal y pagados en una oficina receptora de fondos estatales, mediante los medios de pago a que se refiere esta Ley.

TITULO V

CLASIFICACIÓN Y TIPOS DE CONTRIBUYENTE

Artículo 78. Se establece la clasificación del tipo de Contribuyente Jurídico, quien es el obligado de honrar el compromiso con la Administración Tributaria Estatal por concepto de esta renta de timbre fiscal, pagará la Unidad Tributaria del Estado Aragua (unidad de cuenta dinámica), tomando en consideración la clasificación siguiente en función de los metros cuadrados de construcción (M²).

A. Pequeña: hasta 150 metros cuadrados de construcción.

B. Mediana: desde 151 metros cuadrados de construcción y hasta 399 metros cuadrados de construcción.

C. Grande: mayor a 400 metros cuadrados de construcción.

TITULO VI

DE LOS ACTOS O DOCUMENTOS ELABORADOS O EXPEDIDOS EN EL ESTADO ARAGUA

Capítulo I

DE LOS DOCUMENTOS ELABORADOS O EXPEDIDOS EN PREFECTURAS

Artículo 79. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en las Prefecturas ubicadas en estado Aragua, deben adjuntarse un timbre fiscal de Una (1) unidad de cuenta dinámica

Capítulo II

DE LOS DOCUMENTOS ELABORADOS O EXPEDIDOS EN EDUCACION

Artículo 80. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, referido a:

1. Educación Media y Diversificada, deben adjuntarse un timbre fiscal de una (01) unidad de cuenta dinámica.

2. Universidades, instituciones académicas, núcleos o extensiones deben adjuntarse un timbre fiscal de dos (02) unidades de cuenta dinámica.

3. Por cualquier otro tipo de documento que se presente, no incluido en los numerales anteriores deben adjuntarse un timbre fiscal de tres (03) unidades de cuenta dinámica.

Capítulo III

DE LOS ACTOS REGISTRALES Y NOTARIALES

Artículo 81. Los actos jurídicos protocolizados, expedidos por los Registros públicos del estado Aragua, referidos a:

A. Por estampar cada nota marginal.

B. El otorgamiento o Registro de poderes por personas Naturales, provenientes o no del extranjero.

C. El otorgamiento o Registro de poderes, por personas o por Persona Jurídica provenientes o no del extranjero.

D. Registro de hierro y señales.

E. Registro de petición.

F. Emisión de copias certificadas de cualquier documento que repose en los archivos del registro público.

G. La apertura y sellados de libros de las asociaciones civiles y fundaciones.

H. La inscripción o registro de documentos, actos o trámites no detallado anteriormente.

Si el contribuyente, es una persona natural, pagará tres (03) unidades de cuenta dinámica si el contribuyente, es una persona jurídica, pagará diez (10) unidades de cuenta dinámica.

Parágrafo Primero. Los actos y documentos expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo, debe adjuntarse un timbre fiscal de un importe de una (01) unidad de cuenta dinámica por folio y la misma valoración por cada folio adicional.

Parágrafo Segundo. Por la inscripción y aumento de capital de sociedades mercantiles y firmas personales, se debe adjuntar un timbre fiscal equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) del capital.

Parágrafo Tercero. Por la compra venta, cesión, traspaso o cualquier forma de enajenación de fondo de comercio y firmas personales, se debe adjuntar un timbre fiscal equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) del monto de la operación.

Parágrafo Cuarto. Por la compra venta, cesión, traspaso o cualquier forma de enajenación de inmuebles de tipo comercial, se debe adjuntar un timbre fiscal equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%).

Parágrafo Quinto. Por la compra venta, cesión, traspaso o cualquier forma de enajenación de inmuebles de tipo industrial se debe adjuntar un timbre fiscal equivalente al tres por ciento (3 %).

Parágrafo Sexto. Por la compra venta, cesión, traspaso o cualquier forma de enajenación de inmuebles ejecutadas por personas naturales se debe adjuntar un timbre fiscal de cinco (5) unidades de cuenta dinámica.

Artículo 82. Los actos jurídicos, expedidos por los Registros públicos del estado Aragua, referidos a:

A. Legalización de firmas.

B. Copia certificadas de cualquier otro documento distinto a los mencionados que se encuentren en los archivos de la dependencia registral.

En el caso de aplicar cualquiera de los literales antes mencionados en este artículo deberán cancelar persona natural tres (3) unidades de cuenta dinámica.

Artículo 83. Los actos jurídicos registrados, expedidos por los Registros Mercantiles del Estado Aragua referidos a:

A. La inscripción de la constitución de firmas personales, por persona natural cinco (5) unidades de cuenta dinámica y persona jurídica diez (10) unidades de cuenta dinámica.

B. La reserva de nombre de firmas personales por persona natural cinco (5) Unidades de cuenta dinámica y persona jurídica diez (10) unidades de cuenta dinámica.

C. La reserva de denominación comercial de sociedades mercantiles, por persona jurídica quince (15) unidades de cuenta dinámica.

D. El registro de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimientos de agencias, sucursales o representaciones de las mismas, por persona jurídica treinta (30) unidades de cuenta dinámica.

E. La inscripción o registro de las sociedades de comercio, así como la inscripción de las sociedades civiles que revistan algunas de las formas establecidas por las sociedades de comercio:

i. Según el capital suscrito o capital comanditado, se debe adjuntar un timbre fiscal equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) del capital.

ii. Por el aumento de capital de dichas sociedades, se debe adjuntar un timbre fiscal equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) del capital.

iii. El registro de la venta de un fondo de comercio, se debe adjuntar un timbre fiscal equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) del capital.

iv. El registro de la venta de acciones de una sociedad mercantil en cualquiera de sus modalidades, por parte de sus socios, se debe adjuntar un timbre fiscal equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) del capital.

v. La inscripción de documentos de venta de cuotas de participación, se debe adjuntar un timbre fiscal equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) del capital.

vi. La inscripción de acta de asamblea ordinaria o extraordinaria de cualquier tipo de sociedad mercantil, distintas a las ventas de acciones o venta de fondo de comercio. Por persona Jurídica diez (10) unidades de cuenta dinámica, por persona natural tres (3) unidades de cuenta dinámica.

vii. Las modificaciones al documento constitutivo de firmas personales o de cuentas de participación y documentos por los cuales se declare su disolución, liquidación, extinción o prórroga de duración. Por persona jurídica diez (10) unidad de cuenta dinámica por persona natural tres (3) unidad de cuenta dinámica.

viii. El sellado de libros de firmas personales o personas jurídicas mercantiles contemplados en el código de comercio. Por persona jurídica diez (10) unidad de cuenta dinámica por persona naturales tres (3) unidad de cuenta dinámica.

ix. El sellado de título, acciones, cédulas y cualquier tipo de papeles mercantiles. Por personas jurídicas diez (10) unidades de cuenta dinámica, por personas natural tres (3) unidades de cuenta dinámica.

x. El otorgamiento de poderes, factores mercantiles, o la inscripción de sentencias o cualquier otro documento emanado de tribunales u otros órganos o au-

toridades, por personas jurídicas diez (10) unidades de cuenta dinámica, por personas naturales tres (3) unidad de cuenta dinámica.

xi. Cualquier otro tipo de documento que se presente para su inscripción o registro, no incluido anteriormente, por personas jurídicas diez (10) unidades de cuenta dinámica, por personas naturales tres (3) unidades de cuenta dinámica.

Artículo 84. Los actos jurídicos en materia de autenticación, expedido por las notarías en el estado Aragua, referido a:

1. La venta de vehículos se debe adjuntar un timbre fiscal equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) del monto de la operación.

2. Sellado de los libros, actas de asambleas y actas de juntas de condominio por persona jurídicas diez 10 unidades de cuenta dinámica, por persona naturales tres (3) unidades de cuenta dinámica.

3. La venta de maquinaria agrícola, de construcción e industrial, así comocualquier otro bien mueble se debe adjuntar un timbre fiscal equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) del monto de la operación.

4. El otorgamiento de autorizaciones, por persona jurídicas diez (10) unidades de cuenta dinámica, por persona naturales tres (3) unidades de cuenta dinámica.

5. La apertura de testamento, por personas Naturales cinco (5) unidades de cuenta dinámica.

6. Los otorgamientos de declaraciones juradas, por personas naturales cinco (5) unidades de cuenta dinámica.

7. Las copias certificadas de documentos autenticados, por personas jurídicas diez (10) unidades de cuenta dinámica, por personas naturales cinco (5) unidades de cuenta dinámica.

8. Copias o reproducciones simples de los documentos autenticados, persona Jurídica ocho (8) unidades de cuenta dinámica, por personas naturales cuatro (4) unidades de cuenta dinámica.

9. Otorgamientos de Poderes, por personas naturales cinco (5) unidades de cuenta dinámica.

10. Otorgamientos de Poderes, por personas jurídicas diez (10) unidades de cuenta dinámica.

11. Notificaciones, inspecciones Oculares y cualquier acto que conlleve traslado fuera de la sede de las notarías, por personas jurídicas diez (10) unidades de cuenta dinámica, por personas naturales cinco (5) unidad de cuenta dinámica.

12. La inscripción o autenticación de documentos, actuaciones, solicitudes o trámites no detallados anteriormente, por personas jurídicas diez (10) unidades de cuenta dinámica, por personas naturales cinco (5) unidades de cuenta dinámica.

Documentos apostillados

Artículo 85. Los documentos de cualquier naturaleza que requieran de apostilla ante un órgano competente y que sean tramitados y expedidos por ante la Jurisdicción del Estado Aragua debe adjuntarse un timbre fiscal de tres (03) unidades de cuenta dinámica.

Capítulo IV MUNICIPAL O ALCALDÍAS

Infraestructura y Vivienda

Artículo 86. Por los actos o documentos elaborados y expedidos en el estado Aragua, referidos a infraestructura, entendidos por:

1. Expedición de licencia de actividad económica.
2. Expedición de autorización de contrato de arrendamiento de terrenos del dominio público.
3. Expedición de autorización para el uso conforme a los estacionamientos comerciales.
4. Expedición de autorización para evacuar título supletorio.
5. Expedición del permiso de concesión de uso de parcela desarrollada del dominio público.
6. Expedición del permiso de concesión de uso de parcela no desarrollada del dominio público.
7. Expedición de inscripción catastral para estacionamientos comerciales.
8. Expedición de autorización de compra de terreno del dominio público.
9. Expedición, actualización de inscripción catastral y empadronamiento.
10. Autorización para la compra de terreno del dominio público
11. Constancia de integración y desintegración de parcelas.
12. Constancia de fondo de comercio.
13. Constancia de zonificación de terreno.
14. Constancia, emisión o expedición de uso conforme e informes técnicos relativos a condiciones de operatividad y funcionamiento de bienes o servicios, expedidos por organismos oficiales, distintos a los expresamente regulados en otros artículos de esta Ley.
15. Reconsideración de uso conforme negado.
16. Registro de proyectos para el establecimiento de Nuevas viviendas rurales, urbanas, residenciales, establecimientos comerciales, establecimiento industriales.
17. Ampliación de las construcciones o infraestructuras ya instaladas en el estado Aragua
17. Constancia, autorización o permiso para Construcción o modificación Mayor de vivienda y comercio.
18. Constancia, autorización o permiso para Construcción o modificación menor de vivienda y comercio.
19. Demolición total de inmueble
20. Autorización para movimientos de tierra para construcción de oficinas, comercios, industrias y viviendas que no sean de interés social o vivienda principal.
21. Declaración de impacto ambiental por apertura de picas, construcción de vías de acceso.
22. Otorgamiento de declaraciones de impacto ambiental.
23. Por cualquier otro tipo de documento que se presente para su inscripción no incluido en los numerales anteriores.
24. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará tres (3) unidades de cuenta dinámica.

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica pagará diez (10) unidad de cuenta dinámica.

Parágrafo Tercero: Los actos y documentos expedidos con ocasión a los numerales de este artículo y cualquier otro documento que se expida y no esté establecido causarán una alícuota, persona natural, se pagará tres (3) unidades de cuenta dinámica y persona jurídica pagará Diez (10) unidad de cuenta dinámica.

Obras de vialidad y vehículos

ARTÍCULO 87. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, referidos a autorizaciones a las obras de vialidades, en el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagarán Tres (3) unidades de cuenta dinámica y persona jurídica pagará Diez (10) unidades de cuenta dinámica.

Capítulo V POR PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y RIESGOS

Servicios no emergentes

Artículo 88. Comprende los servicios especializados prestados por los Cuerpos de Bomberos y Administración de Emergencias de Carácter Civil de los estados y municipios, siempre que no exista peligro actual, inmediato o inminente para la integridad física de las personas o resguardo, protección y seguridad de los bienes y el medio ambiente.

Tasa por Servicios no emergentes:

Artículo 89. Tributos referidos al servicio público de prevención, protección, evaluación de riesgos y seguridad. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, referidos al servicio público de prevención, protección, evaluación de riesgos y seguridad, entendidos por:

1. Por las inspecciones de prevención, protección contra incendios y otros siniestros.
2. Por las revisiones y evaluaciones de proyectos, planos y ejecución de obras de construcción o remodelación de inmuebles.
3. Por los informes técnicos de avalúo de riesgos para uso doméstico.
4. Para usos comerciales o privados de uso público.
5. Por los informes técnicos de avalúo de riesgos en espectáculos y atracciones en espacios públicos.
6. Por los informes técnicos o dictámenes periciales de investigación de incendios u otros siniestros.
7. Por los informes técnicos de avalúo de riesgo para estacionamiento comerciales.

8. Cualquier otro acto y/o documentos expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona Jurídica, clasificado en concordancia con el artículo 78 establecido en esta Ley como pequeña, deberá adjuntar un timbre fiscal de cien (100) unidades de cuenta dinámica.

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona Jurídica, clasificado en concordancia con el artículo 78 establecido en esta Ley como Mediana, deberá adjuntar un timbre fiscal de doscientas cincuenta (250) unidades de cuenta dinámica.

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona Jurídica, clasificado en concordancia con el artículo 78 establecido en esta Ley como Grande, deberá adjuntar un timbre fiscal de quinientas (500) unidades de cuenta dinámica.

Parágrafo Cuarto: en los casos que se consideran a continuación se deber ajuntar un timbre fiscal si es persona natural cinco (5) unidades de cuenta dinámica y persona jurídica diez (10) unidades de cuenta dinámica:

1. Por la prestación del servicio de guardias de prevención.
2. Por los servicios particulares que beneficien directamente a personas jurídicas, en materia de consultoría, capacitación o entrenamiento, mediante charlas, cursos, foros o similares.
3. Por la aprobación o autorización para la quema de basura o desecho, así como, el encendido de hogueras en terrenos públicos o privados.

Capítulo VI Del Sector Salud, Higiene y Sanidad

Artículo 90. Sanidad e higiene. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, vía física o electrónica a través de páginas web, referidos al otorgamiento de permisos sanitarios para el funcionamiento de empresas.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona Jurídica, clasificado en concordancia con el artículo 78 establecido en esta Ley como pequeña, deberá adjuntar un timbre fiscal de cien (100) unidades de cuenta dinámica.

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona Jurídica, clasificado en concordancia con el artículo 78 establecido en esta Ley como Mediana, deberá adjuntar un timbre fiscal de doscientas cincuenta (250) unidades de cuenta dinámica.

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona Jurídica, clasificado en concordancia con el artículo 78 establecido en esta Ley como Grande, deberá adjuntar un timbre fiscal de quinientas (500) unidades de cuenta dinámica.

Artículo 91. Productos farmacéuticos, cosméticos, naturales y afines. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, vía física o electrónica a través de páginas web, referidos a evaluaciones, estudios e inspecciones, referidos a establecimientos e industria de productos farmacéuticos, cosméticos, natu-

rales y a fines, así como reconocimientos en materia aduanera, proyectos de instalación, reformas o modificaciones e inspecciones a comercios de productos farmacéuticos y/o naturales elaborados o expedidos en el estado Aragua, se pagará por lo siguiente:

1. Inspección y evaluación para la instalación de establecimientos farmacéuticos.
2. Expendios de medicinas.
3. Casas de representación, droguerías y distribuidoras.
4. Almacén de productos cosméticos.
5. Expedición otorgamiento de permiso para la venta de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.
6. Registro y sellado de libros para el control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
7. Inspecciones a comercios.
8. Inspección para el funcionamiento e instalación de establecimientos distribuidores de productos cosméticos.
9. Inspección para funcionamiento e instalación de establecimientos casas naturistas.
10. Copia certificada de registro y documento de productos cosméticos.
11. Cualquier otro acto y/o documentos expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona Natural, deberá adjuntar un timbre fiscal de tres (3) unidades de cuenta dinámica

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona Jurídica, deberá adjuntar un timbre fiscal de diez (10) unidades de cuenta dinámica

Artículo 92. Por los actos elaborados o expedidos en el estado Aragua, vía física o electrónica a través de páginas web, que se refieren al manejo de productos alimenticios, entendidos por:

1. Expedición de Otorgamiento de certificado de libre venta y consumo de productos alimenticios: Para persona Natural tres (3) unidades de cuenta dinámica y para persona Jurídicas diez (10) unidad de cuenta dinámica.
2. Expedición de otorgamiento de certificación sanitaria de la calidad de alimentos: Para persona Natural tres (3) unidades de cuenta dinámica y para persona Jurídicas diez (10) unidades de cuenta dinámica.
3. Expedición de otorgamiento de permiso sanitario para la higiene de los alimentos en las industrias y microempresas: para persona Jurídicas quince (15) unidades de cuenta dinámica
4. Expedición de otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendio y almacenamiento de alimentos: Para persona Natural cinco (5) unidades de cuenta dinámica y para persona Jurídicas quince (15) unidades de cuenta dinámica.
5. Expedición de otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendios ambulantes y transporte de alimentos. Para persona Natural tres (3) unidades de cuenta dinámica y para persona Jurídicas diez (10) unidad de cuenta dinámica.
6. Cualquier otro acto y/o documentos expedidos

con ocasión de la aplicación de este artículo. Para persona Natural tres (3) unidades de cuenta dinámica y para persona Jurídicas diez (10) unidades de cuenta dinámica.

Capítulo VII DE LAS ESPECIES ALCOHÓLICAS

Artículo 93. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Aragua, referidos a la industria productora de alcohol y expendio de alcohol y especies alcohólicas, permisos y actas, se pagarán lo siguiente:

a. Expedición de otorgamiento de autorización de industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas o ampliación de las ya instaladas: Quinientas (500) unidades de cuenta dinámica

b. Expedición de otorgamiento de autorización para instalación de expendio de bebidas alcohólicas, transformación, traspasos y traslados de los mismos en: Trecientas (300) unidades de cuenta dinámica

c. Expedición de otorgamiento de autorizaciones eventuales de expendio de bebidas alcohólicas: Cincuenta (50) unidades de cuenta dinámica

d. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo que no se encuentre enmarcado dentro de los numerales 1, 2 y 3, deberá pagar: Para persona Natural diez (10) unidad de cuenta dinámica y para persona Jurídicas quince (15) unidades de cuenta dinámica.

Capítulo VIII DE LOS PUERTOS Y AEROPUERTOS

Pasajeros y viajeros

Artículo 94. Se establece un impuesto por salida del país que pagará, toda persona que viaje en condición de pasajero o viajero al exterior en nave aérea o marítima; destinada o no al transporte comercial de pasajeros en general y de carga.

Este tributo, tendrá un valor de cinco (5) unidades de cuenta dinámica, por cada pasajero o viajero; pudiéndose pagar alternativamente en otra divisa conforme al equivalente del mismo monto. Será deber del ente encargado de percibir el pago del tributo, velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

El Gobernador o Gobernadora del estado Aragua, tendrá la facultad de establecer por Decreto las modificaciones que considere pertinentes en relación al monto correspondiente al impuesto de salida de los aeropuertos situados en la jurisdicción del estado Aragua.

En el caso que la salida del país se efectúe por vía aérea, corresponderá al Instituto Autónomo de Aeropuertos del estado Aragua o el órgano desconcentrado que el ejecutivo estatal cree a tales efectos, establecer el sistema de recepción, validación, liquidación y cobro del impuesto, pudiendo delegar estas tareas, como también

las de administración, levantamiento de estadística, procesamiento de datos e información, en empresas especializadas de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario previa aprobación del Gobernador o Gobernadora del estado Aragua. Asimismo, la Administración Tributaria Estatal, podrá designar los agentes de percepción que, en razón de su actividad privada, intervengan en actos relativos al transporte de pasajeros al exterior.

En el caso que la salida del país se efectúe por vía marítima, corresponderá a la Administración Tributaria Estatal, establecer el sistema de recepción, validación, liquidación y cobro del impuesto, pudiendo delegar estas tareas, como también las de administración, levantamiento de estadística, procesamiento de datos e información, en entes descentralizados o empresas especializadas de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario previa aprobación del Gobernador o Gobernadora del estado Aragua. Asimismo, el ejecutivo del estado Aragua, podrán designar los agentes de percepción que, en razón de su actividad privada, intervengan en actos relativos al transporte de pasajeros al exterior.

El estado Aragua a través de la Administración Tributaria Estatal, podrá efectuar verificaciones y fiscalizaciones en los aeropuertos del estado, en los terminales marítimos de pasajeros, las oficinas de las líneas aéreas, a las personas naturales o jurídicas que efectúen vuelos chárter o privados y a las empresas navieras con el objeto de velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley.

Peajes

Artículo 95. Son peajes las tasas, que se cobren por el uso del dominio público estatal constituido por vías de comunicación terrestres y obras accesorias construidas con el mismo fin, tales como puentes, túneles o canales ubicados dentro del territorio del estado y cuya conservación a este corresponda. También calificarán como peajes, sólo que bajo la categoría de tributos asignados los que se exijan respecto de las carreteras y autopistas nacionales, así como por puertos y aeropuertos comerciales cuya infraestructura sean bienes del dominio público.

Asignación de tasas

Artículo 96. Las carreteras y autopistas nacionales, así como los puertos y aeropuertos de uso comercial cuya infraestructura haya sido construida por el Poder Nacional y asignada al Ejecutivo Regional, la creación de tasas, al igual que su conservación, administración y aprovechamiento se llevará a cabo en coordinación de las leyes estatales promulgadas al efecto. Tal coordinación, deberá instrumentarse en pleno acatamiento a los principios rectores del proceso de descentralización, sin atentar contra la plena satisfacción de las necesidades de los usuarios o perceptores de dichos bienes y servicios, ni contra la viabilidad financiera de la actividad y de quien la ejerce.

Tasa por uso de Bienes Públicos

Artículo 97. El pago por concepto del uso de los bienes públicos estatales, de edificios, locales, tierras y terrenos será hasta un monto de cero coma diez (0,10) veces del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento por día de uso, previo acuerdo entre las partes.

Destino de recursos

Artículo 98. Los recursos provenientes del cobro de tasas, constituyen una excepción al Principio de la Unidad del Tesoro, específicamente en lo que respecta a la no afectación de ramos de ingresos a fin de atender el pago de determinados gastos. Lo recaudado por los estados por concepto de peaje, se invertirá preferentemente en la conservación, reparación, rehabilitación, ampliación, mantenimiento, administración y aprovechamiento de las vías de comunicación estatal con ocasión al cual se exija, de las vías alterna o de otras.

TÍTULO VII

DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MINERALES NO METÁLICOS, NO RESERVADOS AL PODER NACIONAL, LAS SALINAS Y OSTRALES DE PERLAS

Minerales no metálicos

Artículo 99. Se entiende por minería no metálica aquella destinada al aprovechamiento racional de los siguientes minerales: talco, yeso, anhidrita, caolín, serpentinas, fosfatos, barita, dolomita, diatomita, calcita, mica, grafito, feldespato y cuarzo; así como el uso consuntivo de las rocas ornamentales, tales como: mármoles, pórfidos, esquistos, filitas, pizarras y granitos; de las no ornamentales: caliza, caliza dolomita, serpentinita, magnesita, gneis, puzolanas, areniscas, lutitas y el material granular constituido por: arenas, gravas y arcilla; así como cualquier otra de naturaleza que no sea preciosa y que no constituya reserva de ley.

Ajuste periódico

Artículo 100. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas podrá establecer, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, una Tabla de Valores aplicable atendiendo a las características de los minerales extraídos, podrá ajustar periódicamente, el impuesto por explotación, extracción y aprovechamiento de minerales no metálicos, comprendido entre uno por ciento (1%) hasta un máximo de veinte por ciento (20%) sobre el valor del metro cúbico de mineral extraído.

El pago del impuesto de extracción, explotación y aprovechamiento de minerales no metálicos, podrán establecerse sobre los volúmenes de minerales no metálicos, asimismo, las salinas, ostrales de perlas extraídos de cualquier yacimiento o reservorio no reservados por la Constitución de la República al Poder Nacional, se podrá acordar en el instrumento jurídico que se establezca al efecto entre las partes, una participación adicional, como regalía en los volúmenes explotación de los minerales no metálicos en la jurisdicción del estado. La regalía podrá ser exigida por el estado, en especie o en dinero, total o parcialmente, así como las tasas por inspección anual, impuesto superficial minero, costo de la guía de circulación y traslado de los minerales no metálicos, que pagaran los sujetos pasivos autorizados o concesionarios.

Término de la autorización

Artículo 101. Las personas naturales y jurídicas, que realicen las actividades de exploración y explotación de minerales no metálicos no reservados por la Constitución de la República al Poder Nacional, salinas y ostrales de perlas, se establece que este impuesto se generará hasta que venza el término otorgado en la autorización o concesión, hasta la renuncia del titular, declaración de la revocatoria por caducidad o revocatoria de la autorización o contrato celebrado, por la muerte del concesionario o hasta que se alcance la explotación total del área.

Tasa por Inspección

Artículo 102. Los titulares de autorizaciones o concesiones para la explotación de minerales no metálicos y demás ramas conexas, otorgadas por un lapso de vigencia igual o superior de seis (06) meses, pagarán una tasa por los servicios de: inspección y medición en la sede de la explotación minera, por la verificación de la adecuación del plan presentado con la realidad existente, así como para constatar el cumplimiento de la normativa establecida en la presente Ley, la cual no podrá exceder hasta un monto en bolívares equivalente a cero coma diez veces (0,10) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento, ello indistintamente de que se encuentren o no en producción.

La declaración y pago de la tasa prevista en este artículo, para efectos de renovación o prórroga, deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días continuos previos al vencimiento de la autorización o derecho minero otorgado, empleando para tal fin los formatos que autorice la Administración Tributaria Estatal.

En caso de practicarse inspecciones a los titulares de derechos mineros y demás sujetos pasivos responsables de la actividad minera, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa legal vigente, el pago de la tasa se efectuará de inmediato, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Impuesto Superficial

Artículo 103. Los titulares de autorizaciones y concesiones para la explotación de minerales no metálicos, a los cuales se refiere esta Ley, pagarán un impuesto superficial de la cual no podrá exceder hasta un monto en bolívares equivalente a cero como diez veces (0,10) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento, ello indistintamente de que se encuentren o no en producción, cobrado exclusivamente en su equivalente en Bolívares, para el momento efectivo del pago.

Del impuesto a la Extracción, Explotación y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos

Artículo 104. Sin perjuicio del régimen de concesiones aplicable, la alícuota del impuesto a la extracción, explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos, no reservados al Ejecutivo Nacional y que corresponde a los estados, estará comprendida entre uno por ciento (1%) hasta un máximo de veinte por ciento (20%) sobre el valor del metro cúbico de mineral extraído.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas podrá establecer, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, una Tabla de Valores aplicable atendiendo a las características de los minerales extraídos.

Para la determinación de la cantidad de material extraído se tomará en cuenta la declaración efectuada por el minero, soportada con el libro de control de extracción de Minerales no Metálicos, la facturación, el informe de reservas probadas de la mina y la capacidad de producción mensual.

El hecho imponible y la obligación tributaria se originan en el momento de la extracción del mineral; para el pago del impuesto se tomará el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento, ello indistintamente de que se encuentren o no en producción y será cobrado exclusivamente en su equivalente en Bolívares, de acuerdo al valor final del día anterior hábil inmediato indicado por el Banco Central de Venezuela.

Oportunidad para el pago del tributo

Artículo 105. El sujeto pasivo deberá pagar las tasas señaladas en esta Ley, antes de la emisión de los actos administrativos respectivos y de la práctica de la inspección de campo correspondiente, según el caso, en el momento y oportunidad del pago, de acuerdo al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, cobrado exclusivamente en su equivalente en Bolívares, de acuerdo al valor final del día anterior hábil inmediato, indicado por el Banco Central de Venezuela.

Emisión y Costo de la Guía de Circulación y Transporte

Artículo 106. La Guía de Circulación y Transporte principal será emitida, expedida y distribuida por la Administración Tributaria Estatal, el sujeto pasivo pagará, cinco 5 UNIDADES DE CUENTA DINÁMICA, por cada guía.

Incentivos Mineros

Artículo 107. Los sujetos pasivos que ejerzan actividades mineras en el estado Aragua, que se encuentren establecidos en los siguientes parámetros, tendrán incentivos en los siguientes términos:

Las empresas del estado y sus aliados estratégicos, pagarán mensualmente por impuesto minero cuatro (4%), por metro cúbico de mineral extraído, explotado y/o aprovechado.

Los sujetos pasivos que realicen minería artesanal, pagaran mensualmente por impuesto minero dos (2%), por metro cúbico de mineral extraído, explotado y/o aprovechado.

TITULO VIII

DE LOS BIENES PÚBLICOS ESTADALES

Artículo 108. El pago por concepto de uso de bienes públicos estadales, de edificios, locales, tierras y terrenos pagará hasta un monto de cero coma diez veces (0,10) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento.

TITULO IX

DE LA VERIFICACIÓN, FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 109. Deberes Formales de los Contribuyentes: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes formales relativos a las tareas de fiscalización e investigación que realice el Órgano Competente de la Administración Tributaria y, en especial, deberán:

1. Llevar en forma debida y oportuna los libros y registros establecidos en esta Ley que se vinculen a la tributación y mantenerlos en el domicilio o establecimiento del contribuyente y responsable.
2. Inscribirse en los registros pertinentes, aportando los datos necesarios y comunicando oportunamente sus modificaciones.
3. Presentar, dentro del plazo fijado, las declaraciones que correspondan.

4. Exhibir y conservar en forma ordenada, mientras el tributo no esté prescrito, los libros de comercio, los libros de Control Timbre Fiscal, Retención y Percepción y registro información Tributaria del estado Aragua (RITEA, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible.

5. Contribuir con los funcionarios autorizados en la realización de las inspecciones y fiscalizaciones.

6. Exhibir en las oficinas o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, documentos y comprobantes, relacionadas con hechos imponible, y realizar las aclaraciones que les fueren solicitadas.

7. Comunicar cualquier cambio en la situación que pueda dar lugar a la alteración de su responsabilidad tributaria, especialmente cuando se trate del inicio o término de las actividades del contribuyente.

8. Comparecer ante las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida.

9. Dar cumplimiento a las resoluciones, órdenes, providencias y demás decisiones dictadas por los órganos y autoridades tributarias.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Procedimiento de verificación

Artículo 110. El procedimiento de verificación, comprende la aplicación de las medidas adoptadas por la Administración Tributaria Estatal, para hacer cumplir la normativa promulgada en virtud de la competencia exclusiva sobre el ramo tributario y las materias objeto de competencias concurrentes que pudieran aprobarse posteriormente, aplicadas a las personas naturales, jurídicas, entes, órganos de la administración pública, nacional, estatal, municipal, así como a las oficinas y empleados encargados de su ejecución; el procedimiento de fiscalización, comprende las medidas adoptadas para determinar mediante el cruce de información, el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones legales por parte de los administrados.

Incumplimiento de los Deberes Formales.

Artículo 111. En caso que se verifique el incumplimiento de los deberes formales o deberes de los agentes de retención y percepción, el órgano competente en materia de administración tributaria estatal impondrá la sanción respectiva, mediante resolución que se notificará al contribuyente o responsable conforme a las disposiciones de esta Ley y del Código Orgánico Tributario.

Declaraciones Presentadas

Artículo 112. Las verificaciones a las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsable, se efectuarán con fundamentos exclusivos a los datos en ellas contenidos, y en los documentos que se hubieren acompañado a la misma y sin perjuicio de que el órgano

competente en materia de administración tributaria estatal pueda utilizar sistema de información automatizada para constatar la veracidad de las informaciones y documentos suministrados por los contribuyentes, o requeridos por el ente competente.

Las Resoluciones

Artículo 113. Las resoluciones que se dicten conforme a los procedimientos previstos en este capítulo no limitan ni condicionan el ejercicio de las facultades de fiscalización y determinación atribuidas al órgano competente en materia de administración tributaria estatal.

Fiscales de hacienda

Artículo 114. Son Fiscales de Hacienda:

1. El Gobernador o Gobernadora del estado;
2. El Superintendente;
3. El Procurador del estado;
4. Los Fiscales permanentes de las Rentas;
5. Los demás Fiscales que designe el Gobernador o Gobernadora o el o la Superintendente del estado por un tiempo determinado y para alguna fiscalización de carácter especial.

Atribuciones y deberes

Artículo 115. Los fiscales de rentas del estado, a los fines del ejercicio de las funciones de verificación y fiscalización de la renta de timbre fiscal en cualquiera de sus modalidades, las funcionarias o funcionarios competentes que designe la máxima autoridad de la Administración Tributaria Estatal, deberán:

1. Visitar las oficinas públicas nacionales, estatales o municipales; empresas privadas, particulares. En tal virtud, los responsables de dichas oficinas o negocios, o las personas autorizadas están en la obligación de presentar la totalidad de los documentos o libros que le fueren requeridos con el objeto de obtener los datos necesarios para la verificación o fiscalización de la renta de los tributos estatales.
2. Practicar procedimientos de comiso preventivamente con apoyo del resguardo tributario estatal, las especies objeto de comiso e iniciar las averiguaciones administrativas sumarias y poner el caso en conocimiento del Ministerio Público.
3. Confrontar los datos declarados por los obligados al cumplimiento de la Ley con los que hubieran obtenido directamente en sus procedimientos de verificación y fiscalización, en casos de inconformidad, proceder de acuerdo con lo establecido en las leyes que resulten aplicables.
4. Informar oportunamente de todas sus actuaciones a la máxima autoridad de la Administración Tributaria Estatal.
5. Examinar las oficinas a cargo de cada uno de las empleadas y/o empleados dependientes de las

instituciones que inspeccionen y advertir a la máxima autoridad de ellas las irregularidades que notaren.

6. Enviar los informes que determine el Reglamento de esta Ley, a la máxima autoridad de la Administración Tributaria Estatal.

7. Intervenir, aun de oficio, en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales que de cualquier modo puedan afectar la Hacienda del estado;

8. Presentar al Gobernador o Gobernadora del estado los informes que tengan interés para la Hacienda del Estado y los planes y proyectos que tiendan al desarrollo de ésta;

9. Informar al Gobernador o Gobernadora del estado de todos los actos de la República o de otros estados, que perjudiquen a la Hacienda del estado Aragua;

10. Perseguir las infracciones que cometieren los contribuyentes y demás deudores del estado, denunciando las contravenciones a las autoridades competentes para seguir los procedimientos e imponer las penas a que hubiere lugar, o aplicarlas por sí mismo cuando se lo permita la Ley;

11. Inspeccionar periódicamente, y en los casos que así lo disponga el Gobernador o Gobernadora del estado, las oficinas públicas del mismo, a objeto de verificar si en ellas se cumplen las disposiciones de esta Ley;

12. Imponer las multas autorizadas por la Ley a quienes las infrinjan;

13. Emitir los actos administrativos respectivos para proceder a la verificación y fiscalización en la materia que regula la presente Ley.

14. Las demás necesarias para la efectiva verificación y fiscalización, establecidas en las normativas que rigen la materia y en el Reglamento de Atribuciones y Funciones de la Administración Tributaria Estatal.

15. Desempeñar las demás comisiones que les encomiende el Gobernador o Gobernadora del Estado relacionadas con la inspección y fiscalización de la Hacienda del estado.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

Inicio del Procedimiento de Fiscalización

Artículo 116. Toda fiscalización de los tributos previstos en esta Ley, se iniciarán con una Providencia Administrativa emanada del órgano competente en materia de administración tributaria.

Artículo 117. En toda fiscalización, se abrirá un expediente en el que se incorporará la documentación que soporte la actuación del órgano competente en materia de administración tributaria. En dicho expediente se harán constar los hechos u omisiones que se hubieren apreciado y los informes sobre su cumplimiento de las normas tributarias y la situación patrimonial del fiscalizado.

Fiscalización a las Declaraciones Presentadas

Artículo 118. El órgano competente en materia de administración tributaria podrá practicar fiscalizaciones a las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, en sus propias oficinas y con su propia base de datos, mediante el cruce o comparación de los datos en ellas contenidos, con la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.

Finalización de la Fiscalización

Artículo 119. Finalizada la Fiscalización por el órgano competente en materia de administración tributaria estatal deberá levantar un Acta de Reparación de haberse determinado el incumplimiento de la obligación Tributaria o levantar Acta de Conformidad de haberse determinado la correcta situación tributaria del contribuyente. El Acta de Reparación y el Acta de Conformidad se levantarán conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único: Los procedimientos y normativas tributarias no previstas en la presente Ley, se tomarán de manera supletorias del Código Orgánico Tributario y demás Leyes Tributarias a fines, de igual manera las formalidades de los procedimientos previstos en esta Ley se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO X

DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS Y DE LAS SANCIONES

Artículo 120. Constituye ilícito tributario toda acción u omisión violatoria de las normas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en:

1. Formales.
2. Materiales.
3. Penales.

Responsabilidad por ilícitos tributarios

Artículo 121. La responsabilidad por ilícitos tributarios es personal, salvo las excepciones contempladas en esta Ley y en el Código Orgánico Tributario.

Sanciones pecuniarias

Artículo 122. Las sanciones pecuniarias no son convertibles en penas restrictivas de la libertad.

Responsables de las sanciones pecuniarias

Artículo 123. Cuando un mandatario, representante, administrador, síndico, encargado o dependiente incurriere en ilícito tributario, en el ejercicio de sus fun-

ciones, los representados serán responsables por las sanciones pecuniarias, sin perjuicio de su acción de reembolso contra aquéllos.

Sanciones aplicables por la Administración Tributaria Estatal

Artículo 124. Las sanciones, salvo las penas restrictivas de libertad, serán aplicadas por la Administración Tributaria Estatal, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan ejercer los contribuyentes o responsables. Las penas restrictivas de libertad y la inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones sólo podrán ser aplicadas por los órganos judiciales competentes, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley procesal penal.

Valor de las multas

Artículo 125. Cuando las multas establecidas en esta Ley, estén expresadas en el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, se utilizará el valor del tipo de cambio que estuviere vigente para el momento del pago.

Las multas expresadas en términos porcentuales, se convertirán también al equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela que correspondan al momento de la comisión del ilícito y se pagarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

Capítulo I

De Los Ilícitos Tributarios Formales

Origen de los ilícitos tributarios formales

Artículo 126. Los ilícitos tributarios formales se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:

1. Presentar declaraciones y comunicaciones.
2. Permitir el acceso y control de la Administración Tributaria Estatal.
3. Informar y comparecer ante la misma.
4. Acatar las órdenes de la Administración Tributaria Estatal, dictadas en uso de sus facultades legales.
5. Inutilizar los timbres fiscales.
6. Cualquier otro deber contenido en esta Ley, en las leyes especiales, sus reglamentaciones o disposiciones generales de organismos competentes.

Ilícitos formales relacionados con el deber de inscripción.

Artículo 127. Constituyen ilícitos formales relacionados con el deber de inscribirse ante La Administración Tributaria estatal los siguientes:

1. No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria estatal, estando obligado a ello.

2. No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria estatal, informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en el presente artículo, será sancionado con una multa del equivalente a ciento cincuenta (150) unidades de cuenta dinámica.

Ilícitos formales relacionados con la obligación de llevar libros y registros.

Artículo 128: Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de llevar libros y registros especiales:

1. No llevar los libros y registros especiales exigidos por las normas respectivas.
2. Llevar los libros y registros especiales sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes inclusive Resoluciones y/o Providencias Administrativas, o llevarlos con atraso superior a un (01) mes.
3. No llevar en castellano o en moneda y valor de la base de cálculo estatal los libros y otros registros exigidos por esta Ley y la Administración Tributaria estatal.
4. No conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago o timbres fiscales en cualquiera de sus modalidades, así como, los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o los micros archivos.

Parágrafo único Quien incurra en el ilícito descrito en cualquiera de los numeral establecido en el presente artículo será sancionado con multa de ciento cincuenta (150) unidades de cuenta dinámica, La comisión de los ilícitos establecidos en cualquiera de los numerales de este artículo, acarreará, además de la sanción pecuniaria, la clausura de la oficina, local o establecimiento, de hasta diez (10) días continuos o hasta tanto cumpla con las exigencias requeridas por el órgano con competencia en materia tributaria estatal. Si se trata de una empresa con una o más sucursales, la sanción abarcará la clausura de las mismas, siempre que se encuentren dentro del territorio del estado Aragua, salvo que la empresa lleve libros especiales por cada sucursal de acuerdo a las normas respectivas, caso en el cual sólo se aplicará la sanción a la sucursal o establecimiento en donde se constate la comisión del ilícito.

Ilícitos formales relacionados con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones

Artículo 129. Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones:

1. No presentar las declaraciones que contengan la determinación de los tributos, exigidas por esta ley y demás normativa aplicable.

2. No presentar otras declaraciones o comunicaciones.

3. Presentarlas declaraciones que contengan la determinación de los impuestos en forma incompleta o inferior o igual a un año.

4. Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo.

5. Presentar más de una declaración sustitutiva, o la primera declaración sustitutiva con posterioridad al plazo establecido en la norma respectiva.

6. Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria Estatal.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1, será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un plazo de hasta diez (10) días continuos y multa del equivalente a ciento cincuenta (150) Unidades de Cuenta Dinámica.

Quienes incurran en el ilícito descrito en el numeral 3, serán sancionados con multa del equivalente a cien (100) unidades de cuenta dinámica.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2, 4, 5 y 6, serán sancionados con multa del equivalente a cincuenta (50) unidades de cuenta dinámica.

La sanción de clausura prevista en este artículo, se aplicará en todos los establecimientos o sucursales que posea el sujeto pasivo.

Ilícitos formales relacionados con la obligación de informar y comparecer

Artículo 130. Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de informar y comparecer ante la Administración Tributaria Estatal:

1. No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria Estatal, sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación, dentro de los plazos establecidos.

2. Proporcionar a la Administración Tributaria Estatal, información falsa o errónea.

3. No comparecer ante la Administración Tributaria Estatal, cuando éste lo solicite salvo que exista causas justificadas.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos previstos en los numerales 1 al 3, será sancionado con multa del equivalente a ciento cincuenta (150) unidades de cuenta dinámica por cada documento. La comisión de los ilícitos establecidos en cualquiera de los numerales de este artículo, acarreará, además de la sanción pecuniaria, la clausura de la oficina, local o establecimiento, de hasta cinco (5) días continuos o hasta tanto cumpla con las exigencias requeridas por el órgano con competencia en materia tributaria estatal. Si se trata de una empresa con una o más sucursales, la sanción abarcará la clausura de las mismas, siempre que se encuentren dentro del territorio del estado Aragua, salvo que la empresa lleve libros especiales por cada sucursal de acuerdo a las normas respectivas.

Ilícitos formales relacionados con la obligación de permitir el control por parte de la Administración Tributaria Estatal.

Artículo 131. Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de permitir el control de la Administración Tributaria Estatal:

1. Producir, circular o comercializar productos o mercancías sin los elementos de control exigidos por las normas tributarias o estos sean falsos o alterados.

2. No exhibir, ocultar o destruir carteles, señales y demás medios utilizados, exigidos o distribuidos por la Administración Tributaria Estatal.

3. Impedir por sí o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de verificación y fiscalización.

4. Exender especies fiscales, aunque sean de lícita circulación, sin autorización por parte de la Administración Tributaria Estatal.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1, será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, por un plazo de hasta diez (10) días continuos y multa del equivalente a ciento cincuenta (150) Unidades de Cuenta Dinámica

Quienes incurran en el ilícito descrito en el numeral 3 serán sancionados con multa del equivalente a ciento cincuenta (150) Unidades de Cuenta Dinámica.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2 y 4 serán sancionados con multa del equivalente a ciento cincuenta (150) Unidades de Cuenta Dinámica.

La sanción de clausura prevista en este artículo, se aplicará en todos los establecimientos o sucursales que posea el sujeto pasivo.

Desacato

Artículo 132. Se considerarán como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria Estatal:

1. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Estatal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria Estatal o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

3. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares.

Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 1 y 2, será sancionado con multa del equivalente a mil (1000) unidades de cuenta dinámica y cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente im-

puesto, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción de cierre originalmente aplicada.

Quien incurra en el ilícito señalado en el numeral 3, de este artículo será sancionado con multa del equivalente a quinientas (500) unidades de cuenta dinámica.

La comisión de los ilícitos establecidos en cualquiera de los numerales de este artículo, acarreará, además de la sanción pecuniaria, nuevamente la clausura de la oficina, local o establecimiento; hasta que sea pagada la deuda respectiva y subsanados los errores que dieron motivo a la sanción.

Ilícito formal relacionado con la inutilización de los timbres fiscales.

Artículo 133. Quien incurra en el ilícito formal relacionado con la inutilización de los timbres fiscales será sancionado con multa del equivalente a cien (100) unidades de cuenta dinámica.

Incumplimiento de los demás ilícitos formales

Artículo 134 El incumplimiento de cualquier otro deber formal sin sanción específica, establecido en las leyes y demás normas de carácter tributario incluso en resoluciones y/o providencias administrativas, será sancionado con multa del equivalente a cien (100) Unidades de Cuenta Dinámica

Cuando los ilícitos formales previstos en este Capítulo sean cometidos por sujetos calificados como especiales por la Administración Tributaria, las sanciones pecuniarias aplicables serán aumentadas en un doscientos por ciento (200%), según la gravedad de la falta.

Capítulo II De Los Ilícitos Tributarios Materiales Ilícitos Materiales

Artículo 135. Constituyen ilícitos materiales:

1. El retraso u omisión en el pago de tributos o de sus porciones.
2. El incumplimiento de la obligación de retener o percibir.

Retraso y Omisión en el pago de los Tributos

Artículo 136. Incurrir en retraso el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga y sin que medie una verificación o fiscalización por la Administración Tributaria Estatal, respecto del tributo de que se trate.

Quien pague con retraso los tributos debidos en el término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado con multa de cero coma veintiocho por ciento (0,28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%).

Quien realice el pago de los tributos debidos fuera del término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.

Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de dos (2) años, contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de ciento cincuenta por ciento (150%) del monto adeudado.

Cuando el pago del tributo se efectúe en el curso del procedimiento de fiscalización y determinación, se aplicarán, según el caso, las sanciones previstas en el artículo siguiente.

Las sanciones previstas en este artículo no se impondrán cuando el sujeto pasivo haya obtenido prórroga.

Parágrafo único: Cuando la Administración Tributaria Estatal efectúe determinaciones conforme al procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones previstas en esta Ley, impondrá multa del treinta por ciento (30%) sobre la cantidad del tributo o cantidad a cuenta del tributo determinado.

Disminución Ilegítima de Ingresos Tributarios

Artículo 137. Quien, mediante acción u omisión, y sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo anterior, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de: un veinticinco por ciento (25%) hasta el doscientos por ciento (200%) del tributo omitido.

En los casos de haber aceptado el reparo y pagado el tributo omitido, se aplicará la multa en: un diez por ciento (10%) del tributo omitido.

Las sanciones por los ilícitos descritos en este artículo, procederán aún en los casos que no nazca la obligación tributaria principal, o que, generándose la obligación de pagar tributos, sea en una cantidad menor a la que correspondía anticipar de conformidad con la normativa vigente.

De los intereses moratorios

Artículo 138: La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo establecido para ello, hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo hasta la extinción total de la deuda, equivalentes a uno punto dos 1.2 veces la tasa activa bancaria aplicable, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes.

A los efectos indicados la tasa será la activa promedio de los seis (6) bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos excluidas las

carteras con intereses preferenciales, calculados por el banco central de Venezuela, para el mes calendario anterior. La administración tributaria nacional deberá publicar dicha tasa dentro de los primeros diez (10) días continuos del mes de no efectuar la publicación en el lapso aquí previsto, se aplicara la última tasa activa bancaria que hubiera publicado la administración tributaria nacional.

No enterar cantidades retenidas o percibidas

Artículo 139. Quien no entere las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos estatales dentro del plazo establecido en las normas respectivas y bajo las modalidades establecidas por la Administración Tributaria Estatal, será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los tributos retenidos o percibidos, por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de quinientos por ciento (500%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondientes.

TÍTULO XI

DE LAS INFRACCIONES

Responsabilidad solidaria

Artículo 140. Todo funcionario o funcionaria que haya expedido o haya dado curso a un documento respecto del cual no se hayan cumplido las disposiciones previstas en esta Ley o en su Reglamento, responderá solidariamente de las contribuciones causadas y no satisfechas y de las penas pecuniarias establecidas en esta Ley, que corresponda como ilícito formal o material, de uno por ciento (1%) hasta un veinticinco por ciento (25%) de lo interpuesto al organismo o ente que representa, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa y disciplinaria, tomando en consideración los agravantes o atenuantes valorados por la administración tributaria estatal.

Acumulación de multas

Artículo 141. Las multas que se establecen en la presente ley se aplicarán acumulativamente y su imposición no exime del pago de la contribución omitida, ni excluye la aplicación de las sanciones que establece la normativa legal vigente.

Imposición de las multas

Artículo 142. Las multas contempladas en esta Ley serán impuestas por las funcionarias o funcionarios de la Administración Tributaria Estatal, siguiendo el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario y el reglamento de la presente Ley.

TÍTULO XII

DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Imposición de sanciones

Artículo 143. Las sanciones contempladas en esta Ley serán impuestas por la Administración Tributaria Estatal, siguiendo el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, en la presente Ley y en su respectivo Reglamento.

Presunción de Incumplimiento

Artículo 144. Al existir la presunción de incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley, la Administración Tributaria Estatal, ordenará la apertura del procedimiento administrativo mediante resolución, autorización y providencia administrativa según sea el caso, conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario o demás normativas que regula el funcionamiento de la Administración Tributaria Estatal.

Los recursos que se ejercieren con relación a las sanciones pecuniarias previstas en esta Ley, se sustanciarán conforme lo prevé el Código Orgánico Tributario u otras leyes especiales que regulen la materia e instructivos técnicos que emanen de él.

De las Notificaciones

Artículo 145. La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Administración Tributaria, cuando éstos produzcan efectos individuales.

Artículo 146. Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, entregándola contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente al contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.

2. Por constancia escrita, entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en la que conste la fecha de entrega.

3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos o electrónicos, siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción.

Parágrafo Único. En caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 de este artículos, el funcionario levantará

Acta en la cual se dejará constancia de la negativa. La notificación se entenderá practicada una vez que se incorpore el Acta en el expediente respectivo.

TITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Tipo de cambio

PRIMERA. De acuerdo con los lineamientos Nacionales, el ejecutivo del estado Aragua, mediante Ley, deberá adherirse al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, como unidad de cuenta dinámica para el Cálculo de los Tributos, Accesorios y Sanciones, la cual deberá ser cobrada exclusivamente a partir de su equivalente en Bolívares, sin menoscabo y en acatamiento de lo establecido en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El ejecutivo del estado Aragua, mediante decreto, podrá establecer la alícuota de los tributos estatales en los límites que esta Ley establezca.

Facultad de revisión del Ejecutivo Estadal

SEGUNDA. En aras de salvaguardar la Administración Tributaria Estadal, así como los derechos de los contribuyentes, el Ejecutivo Estadal se reserva la facultad de revisar los montos de las diferencias que puedan causarse por factores exógenos ajenos a la potestad tributaria Estadal, además de las que se deriven de las fluctuaciones que se originen y verifiquen por parte del órgano rector de la unidad de cuenta.

Supletoriedad

TERCERA. Lo no previsto y regulado en esta Ley se regirá de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

Ajuste de la base de cálculo

CUARTA. Todo pago que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de normas regionales que estén expresadas en Unidades Tributarias (UT) y en Importe Tributario Estadal (ITE) hasta su derogación, deberán ser ajustados a la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).

DE LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogatoria

UNICA. Se deroga la Ley de Timbre Fiscal del Estado Aragua, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua Ordinaria N° 2792, de fecha 27 de diciembre de 2019, la Reforma de la Ley de Timbre Fiscal del estado

Aragua, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua Ordinaria N° 2888, de fecha 29 de marzo de 2021, así como cualquier otra disposición normativa que contravenga esta Ley.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua, en la ciudad de Maracay, a los siete (07) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

**LEGISLADOR JOSÉ ARIAS (FDO)
PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO ARAGUA.**

**MILAGROS GUZMÁN (FDO)
SECRETARIA DEL CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO ARAGUA.**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBIERNO BOLIVARIANO DE ARAGUA**

De conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 101 de la Constitución del Estado Aragua, se **ORDENA** dar el respectivo **CÚMPLASE** de la **LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA.**, con la finalidad que una vez publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua quede promulgada.

En la ciudad de Maracay, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2023. Años: 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

CÚMPLASE,

**KARINA ISABEL CARPIO BEJARANO (FDO)
GOBERNADORA DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE ARAGUA**

Decreto N° 4252, de fecha 02 de diciembre de 2021
Gaceta Oficial del Estado Aragua Ordinaria N° 2920, de
fecha 02 de diciembre de 2021